

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	AMANDA MEJIA LANZZIANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00383-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 623.251.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 623.251

TOTAL..... \$ 623.251

SON: SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 623.251.00).

Ocaña, 24 de noviembre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	AMANDA MEJIA LANZZIANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00383-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 51) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 623.251.00).**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43b878efe945590f68b24f2b5b349aa7efb5e3f4087ccba509f56dd9e38ce2**

Documento generado en 24/11/2021 11:53:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA DIANA CAROLINA RUEDA G.
DEMANDADO	JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS
RADICACION	54-498-40-003-2021-00026
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS para** seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.-CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS DE PESOS M/CTE (\$ 47.920.682.00)**, representados en un (1) pagaré **N° 3180087355, como capital. B,-** más los interés moratorios del saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré **N° 3180087355** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 28 de enero 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré **N° 3180087355** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS**, se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros u otros título bancario que posea el demandado en diferentes entidades bancarias y el embargo y secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-8059, previo a librar oficio debe allegar los correspondientes linderos, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE DE DIOS TORO VILLEGAS**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **A.- CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS DE PESOS M/CTE (\$ 47.920.682.00)**, representados en un (1) pagaré N° **3180087355**, como capital. **B,-** más los interés moratorios del saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en auto de mandamiento de pago 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83d2ca9d9e60b803bcd88583d64eb297cfc3787d2ef924fd8abc77fe82ea83f**
Documento generado en 24/11/2021 11:53:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	CAROLINA TORRES RAMIREZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00085-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.088.958.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	4.088.958
INSCRIPCION EMBARGO.....	\$	65.200
TOTAL.....	\$	4.154.158

SON: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.154.158.00).

Ocaña, 24 de noviembre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	CAROLINA TORRES RAMIREZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-0008500
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 51) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 4.154.158.00).**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f3cd31ea72f9b9516de39b52481a40ae270d5d0a9bf7214fc170fb32ca47a8**
Documento generado en 24/11/2021 11:53:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON AREVALO QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YACID AREVALO MENESES Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00284
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WILSON AREVALO QUINTERO**, a través de apoderado judicial y en contra de **YACID AREVALO MENESES Y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El doctor **JAIRO BASTOS PACHECO** actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, formula demanda ejecutiva en contra de **YACID AREVALO MENESES Y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante por la suma de **A.- ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 11.300.000.00)**, representados en un (1) pagaré de fecha 27 de agosto de 2015 . **B.-**más los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 08 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en un (1) pagaré de fecha 27 de agosto de 2015 por valor de \$ 11.300.000.00, más los intereses desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **YACID AREVALO MENESES Y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO**, se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de julio de

2021, de conformidad con el artículo 291 del C.P.G y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor la demandada LUDDY NAID GUERRERO ROPERO, en cuentas corrientes o de ahorro y CDT en diferentes entidades bancarias y el embargo y secuestro de la UNIDAD COMERCIAL DETALLES LA MONA de propiedad de la demandada GUERRERO ROPERO, se libraron los oficios respectivos sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 C. G del P., establece .Que “*se presumen autenticas las firmas de quienes suscriben actos efectos negociables, certificados y títulos de...*” lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el pagaré que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del Proceso, el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YACID AREVALO MENESES Y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO** y a favor de **WILSON AREVALO QUINTERO** por la suma de **A.- ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 11.300.000.00)**, representados en un (1) pagaré de fecha 27 de agosto de 2015 . **B.-**más los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C.G. del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91bf12652be9158dfdf70cd8241f2cef1798a0a15bfb85518b4e9dce0c29e0**

Documento generado en 24/11/2021 11:53:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	ALFONSO PEINADO LUNA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00399-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 1.194.780.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 1.194.780

TOTAL..... \$ 1.194.780

SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 1.194.780.00).

Ocaña, 24 de noviembre de 2021

DEMERLY CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	ALFONSO PEINADO LUNA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00399-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 71) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 1.194.780.00)**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8716dbc2e784994431727d518b9744b23d17264742e2b2635230deb58d270259**

Documento generado en 24/11/2021 11:53:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	EILER MANOSALVA MORA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00465
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **EILER MANOSALVA MORA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR representada por su el doctor **NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **EILER MANOSALVA MORA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.-DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/TE. (\$2.562,176.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20170109137.- B.-**, más los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagarés N° **20170109137** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veintidós (22) de octubre 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en los pagarés **N°20170109137** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **EILER MANOSALVA MORA**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, por conducta concluyente con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C.G.P, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EILER MANOSALVA MORA distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 196-30855 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, para lo cual se envió oficio N° 2531 de fecha 29 de octubre de 2021.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EILER MANOSALVA MORA** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **A.-DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/TE. (\$ 2.562.176.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20170109137.- B.-**, más los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de 2021).

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870be6c19ed4543c001e341f7af278f8a57f2ee00a5d442cd163f6dac67061e**

Documento generado en 24/11/2021 11:53:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>